



Juzgado Promiscuo Municipal el Peñón-Cundinamarca

Sentencia de Tutela

Accionante: ADELA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA

Radicación: 252584089001-2022-00024

El Peñón -Cundinamarca- 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Juzgado la acción de tutela presentada por la señora **ADELA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA** quien actúa en causa propia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Aspectos Fácticos.

Relata la gestora del amparo, que el día 26 de noviembre de 2021, radico un derecho de petición a la Directora de la Unidad Especial para la Gestión del Riesgo y Desastres de Cundinamarca, con copia a la CAR y a la personería municipal bajo el radicado No 300.472.2021 y a la Alcaldía Municipal de el peñón bajo el radicado No 110-623, donde expuso que su vivienda se encontraba en riesgo.

Afirma que el día 1 de diciembre de 2021, recibió respuesta de la personería donde le indicaron que trasladaron la petición a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PEÑON mediante oficio No PMEP 847 Y 846, de igual manera manifiesta que el día 13 de diciembre de 2021 mediante oficio MEPSP 130-0242 la secretaria de planeación remitió su derecho de petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA y fue inscrita en el registro único de damnificados RUD y FDAN.

Afirma que a pesar de haber sido inscrita en la RUD y FDAN, de las demás respuestas que ha recibido a la fecha no ha recibido ningún pronunciamiento por parte de la unidad administrativa especial para la gestión de riesgo de desastres de Cundinamarca y la CAR.

Finalmente arguye que debido a las fuertes lluvias el estado de la vivienda ha empeorado, que viven con la zozobra que ocurra algo peor debido al estado de la vivienda.

Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA, que se dé respuesta a la petición y se brinde una solución de fondo que permita habitar en lugar digno y seguro.

Actuación Procesal.

Mediante providencia de 25 de marzo de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA para que ejerciera su derecho de defensa.

De igual manera se ordenó vincular a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑON C/MARCA y ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PEÑON, para que rindieran un informe sobre los hechos expuesto por la accionante en la solicitud, precisando si se encuentran peticiones radicadas a la fecha por la peticionaria.

Dentro del término otorgado la accionante se pronunció frente a los hechos de la tutela exponiendo que:

La Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca UAEGRD,

Consideramos que el DERECHO DE PETICIÓN aludido en la acción de tutela fue atendido y tramitado por parte de la accionada en el marco de sus competencias legales, para lo cual, la unidad le dio TRASLADO POR COMPETENCIA legal al Alcalde del MUNICIPIO DE EL PEÑON, a través del radicado 2021670622 de 29 de diciembre de 2021 en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Tramite que fue informado en su momento al correo electrónico indicado por la accionante en su petición formulada, para lo cual, me permito adjunto remitir en archivos PDF las evidencias que demostrarían ante su despacho la gestión de respuesta realizada por la unidad.

Hay que destacar a su despacho que de la misma manera procedió la unidad ante el radicado 2022021772 aludido también por la accionante. Debiendo decir que la unidad procedió mediante los radicados 2022629926, 2022629927 y 2022629929 todos de fecha 22 de marzo de 2022, darle trámite de traslado por competencia ante las entidades que por su naturaleza y misionalidad debían atender y realizar la visita solicitada por la accionante, para lo cual, adjunto se remite en archivos PDF las evidencias y soportes de envío electrónico que acreditan y demuestran el trámite de respuesta realizada por la unidad frente al Derecho de Petición elevado ante la unidad por la accionante. Siendo así la unidad con su actuar demuestra que no se ha vulnerado el derecho fundamental aludido por la accionante en su acción de tutela incoada ante su despacho.

INTERVENCIÓN ENTIDADES VINCULADAS

ALCALDIA EL PEÑON CUNDINAMARCA

Indico que, en aras de la situación puesta en conocimiento al Municipio con la mayor celeridad, nuestros profesionales asistieron al sitio para evaluar la situación. No es cierto que no se haya querido prestar la ayuda solicitada con la facilitación de elementos pues no está demás advertir que dentro del concepto técnico emitido por la CAR se deja como recomendación que el uso de suelos sea exclusivamente para áreas protectoras bajo observación en los que se deben implementar programa de revegetalización y aislamiento como sistemas y técnicas de protección controladas, así las cosas, no es posible realizar intervenciones al predio como la postura de poli sombras en las zonas externas.

Arguyo que el día 10 de diciembre de 2021, se dio respuesta a la petición elevada por la accionante, respecto de estas procedió a realizar la inscripción en el Registro Único de Damnificados –RUD y EDAN, documentos que fueron enviados a la UAEGRD, acciones realizadas el día 3 de diciembre de 2021 y con ellos se solicitó visita técnica con profesionales especializados, ayudas técnicas y una posible reubicación de su vivienda. Adicionalmente, la petición se encontraba dirigida a la UAEGRD por lo que fue remitida a esta entidad.

En tal sentido, ante las solicitudes realizadas por la accionante se han realizado todas las labores necesarias con el objetivo de proteger y salvaguardar la vida de la accionante y de su núcleo familiar, razón por la cual, desde el día en que fue recibido el oficio por el que se pone en conocimiento de la situación particular, pues dicha zona ya había sido tenida en cuenta dentro del decreto de calamidad pública por condiciones de riesgo ciudadanas debido a las precipitaciones de la ola invernal en el municipio de El Peñón, se comenzaron los trabajos para la comunidad en general con asistencia de las entidades especializadas como los son la CAR y la UAEGRD quienes fueron convocadas por el Municipio.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

Una vez revisado el archivo de Gestión del Riesgo que posee la Dirección Regional Rio negro de la Corporación, se encontró la serie documental 308-30.39 Gestión del Riesgo en Puntos Críticos (Vendaval, predio Santa Lucia, vereda Tapaz, municipio de El Peñón) con la documentación que a continuación se relaciona:

1. Radicado No. 20181117001 del 25 de abril de 2018, por medio del cual el Secretario de Planeación del municipio de El Peñón, solicita visita a las veredas Matecaña, Guayabal, Tarama, Tapaz y Surcha, con el fin de obtener asesoría sobre el manejo que se le debe dar a varios puntos críticos por el fenómeno de remoción en masa que se ha venido presentando.

2.Respuesta parcial No.08182102487 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual se programa visita al municipio de El Peñón con el fin de evidenciar las posibles afectaciones mencionadas.

3.Informe técnico DRRN No. 568 del 26 de julio de 2018, por medio del cual se conceptúa sobre el riesgo de vendaval que se presentó.

4.Respuesta final No. 08182103573 y 08182103574 del 27 de julio de 2018, por medio del cual se remite informe técnico al Presidente (Alcalde) y Coordinador (secretario de planeación) del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres –CMGRD de El Peñón.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, es claro que por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, no se ha vulnerado ningún tipo de derecho que deba ser protegido por el juez de conocimiento, lo anterior ya que como autoridad ambiental la misma ha cumplido a cabalidad su función como autoridad ambiental, tanto así que emitió un Informe Técnico DRRN No. 0133 del 8 febrero de 2022, el cual fue notificado al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que se declaren probada la Excepción planteada y en consecuencia se absuelva a la CAR de cualquier tipo de responsabilidad por vulneración o amenaza a Derechos Fundamentales. Por lo señalado con antelación se solicita declarar improcedente y excluir de la Acción Constitucional a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

PERSONERÍA DE EL PEÑÓN

El día 26 de noviembre de 2021 este Despacho mediante radicado interno No. 300.472.2021 recibió por parte de la señora Adela Rodríguez de Pedraza identificada con cédula de ciudadanía No. 20.550.811 expedida en Funza, copia del derecho de petición dirigido a la Doctora Gina Lorena Herrera Parra – Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, del cual este Despacho dio traslado por competencia a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca mediante Oficio No. PMEP-847 requiriendo se realizarán las actuaciones pertinentes y mediante Oficio No. PMEP-846 a la Alcaldía Municipal de El Peñón Cundinamarca en la fecha 26 de noviembre de 2021.

luego de realizar estas acciones por parte de la Personería Municipal de El Peñón Cundinamarca mediante Oficio No. PMEP-862 de fecha 30 de noviembre de 2021 le informamos a la señora Adela Rodríguez Pedroza a través del correo electrónico yeisonne1997@hotmail.com y en vista de que el correo rebotó se reenvió la respuesta en la fecha 01 de diciembre de 2021 al correo yeisonne_1997@hotmail.com (registrado en el derecho de petición como medio de notificación). Cabe mencionar que pese a que la copia del derecho de petición haya sido radicada en este Despacho nosotros como Personería Municipal no tenemos competencia para darle respuesta a su petición: “una vista técnica para diagnóstico de riesgo, con funcionarios

expertos, entrega de ayuda humanitaria, carpas y/o baño para adecuar una vivienda provisional, inclusión en el programa de vivienda por ser adultos mayores y no estar en condiciones para trabajar

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: **(i) Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; **(ii) Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; **(iii) Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y **(iv) Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

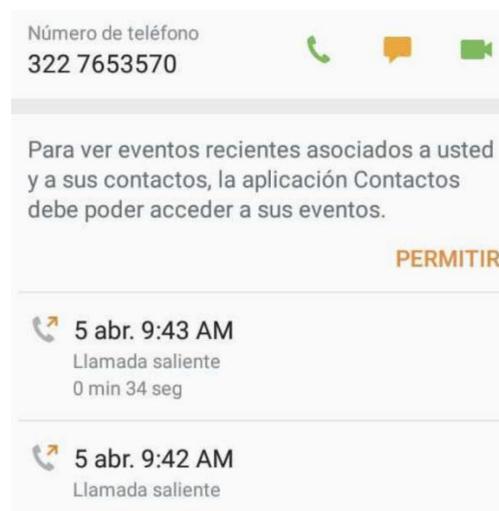
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

DEL CASO CONCRETO

En el caso de estudio, la señora **ADELA RODRIGUEZ DE PEDRAZA**, pretende que la UNIDAD ADMINSITRATIVA DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de contestación a su derecho de petición radicado el día 26 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional haya recibido respuesta por la parte accionada.

De entrada, advierte el despacho que de las pruebas manifestadas en el acápite de pruebas del escrito de tutela se indicó anexar "copia del derecho de petición de 26 de noviembre de 2021", documento que **no fue** adjuntado con el traslado del escrito de tutela por parte de la personería, la Secretaria del despacho procedió a comunicarse con la accionante al número **322-765-3570**, número que indicó la accionante como contacto en el acápite de notificaciones para que allegara el escrito del derecho de petición a fin de corroborar su radicación y las peticiones que contenía el mismo, donde indicaron que el numero aportado no correspondía a la señora ADELA RODRIGUEZ DE PEDRAZA.



Así las cosas, no puede establecerse que existe vulneración del derecho fundamental alegado, toda vez que reiterase que junto con el escrito de tutela no se arrió el escrito contentivo del derecho de petición, omisión que no permite verificar la presencia de uno de los extremos fácticos necesarios para amparar el derecho, que como lo señala la jurisprudencia, es la solicitud con fecha cierta de presentación ante quien se dirige.

Lo considerado en el inciso precedente, pone a su vez de relieve la **IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA**, puesto que en la naturaleza de estas acciones especiales se encuentra el que son subsidiarias, es decir, que a este mecanismo de defensa judicial se acude mientras no exista una vía mediante la que pueda resolverse la anomalía presentada.

De otra parte, el DEPARTAMENTO LA UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA indicó que se realizaron todas las gestiones que son de su alcance que se han remitido todas las peticiones a las autoridades competente, como quedó demostrado por la personería y alcaldía del municipio de del peñón visible archivo digital No 05 Y 07

Señora
ADELA RODRIGUEZ PEDROZA
legrio19@gmail.com
Ciudad

Al contestar citar número de oficio y asunto

Oficio No. PMP-228.

Referencia. Respuesta Radicado Interno No. 300.114.2022

Respetada Señora Adela:

De manera atenta, a través del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de indicar en atención al radicado de la referencia en el cual solicita apoyo por la situación que está afrontando debido a fenómenos naturales que afectaron su vivienda, me permito dar respuesta en los siguientes términos: Este Despacho traslado por competencia a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca mediante oficio No. PMP-185 requiriendo se realicen las actuaciones pertinentes y a la Alcaldía Municipal de El Peñón Cundinamarca mediante oficio No. PMP-184, solicitando su incorporación en el Registro Único de Damnificados.

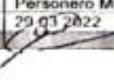
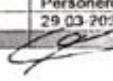
Por lo cual la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca allegó copia simple de los traslados por competencia que realizó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, la Alcaldía Municipal de El Peñón Cundinamarca y la Secretaría de Hábitat y Vivienda.

De otro lado la Alcaldía Municipal de El Peñón Cundinamarca allegó respuesta a este Despacho en el que remite copia simple de las acciones adelantadas.

De conformidad con lo anterior, adjunto copia simple de las respuestas y anexos de las Entidades mencionadas anteriormente.

Cordialmente,


ALVARO ENRIQUE FORERO MURCIA
Personero Municipal

	Elaborado/Cargo	Revisado/cargo	Aprobado/cargo
Nombre	Nury Esperanza Jiménez Linares/ Secretana	Alvaro Enrique Forero Murcia / Personero Municipal	Alvaro Enrique Forero Murcia / Personero Municipal
Fecha	29.03.2022	29.03.2022	29.03.2022
Firma			

Ref.: Solicitud reubicación de familias damnificadas por la ola invernal, presentada en el Municipio durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Respetada Doctora:

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

De manera atenta me permito comunicarle que el Municipio de El Peñón, ha sido fuertemente golpeado por la temporada de lluvias, presentada durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, lo cual además de ocasionar daños en el 80% de la malla vial Municipal, dejó varias familias damnificadas por deslizamientos en predios y afectaciones estructurales en las viviendas, las cuales a la fecha son inhabitables, por el eminente riesgo de colapsar definitivamente y poner en riesgo la vida e integridad física de las personas que habitan allí.

Teniendo en cuenta los hechos relacionados anteriormente, solicitamos su apoyo para la reubicación de las siguientes familias damnificadas, toda vez que el Municipio no cuenta con los recursos presupuestales necesarios para asumir los costos y prestar la ayuda requerida, como lo es una solución de vivienda digna y/o en su defecto un subsidio de arrendamiento.

NOMBRE	CEDULA	VEREDA	TELEFONO
ISMAEL ALFREDO GARCIA MORENO	3.180.770	CURICHE - PREDIO EL PLAN	3137366577
MANUEL ISIDRO AREVALO	19.384.304	EL RODEO	3204845914
ADELA RODRIGUEZ	20.550.811	PEÑONCITO	3143742150
MISAEAL CASTILLO	3.008.528	LA AGUADA	3133124498

Cabe aclarar que los señores relacionados anteriormente, fueron reportados como damnificados en censo y formato EDAN enviado el día 03 de diciembre de 2021, con excepción del Señor Ismael Alfredo García, caso que fue conocido por el Municipio, después de esta fecha.

No obstante, el despacho puede advertir de las pruebas aportadas por la entidad accionada y las entidades vinculadas que se han realizado las gestiones propias de cada entidad en las competencias que ostenta cada entidad, motivo por el cual pude deducir este togado que la petición iba a encaminada a obtener atención y solución frente a los riesgos y desastres

derivados de la ola invernal y particularmente de la casa de la accionante, de lo cual se pudo evidenciar que ha sido registrada en el –RUD y EDAN.

Ref.: Solicitud reubicación de familias damnificadas por la ola invernal, presentada en el Municipio durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Respetada Doctora:

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

De manera atenta me permito comunicarle que el Municipio de El Peñon, ha sido fuertemente golpeado por la temporada de lluvias, presentada durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, lo cual además de ocasionar daños en el 80% de la malla vial Municipal, dejó varias familias damnificadas por deslizamientos en predios y afectaciones estructurales en las viviendas, las cuales a la fecha son inhabitables, por el eminente riesgo de colapsar definitivamente y poner en riesgo la vida e integridad física de las personas que habitan allí.

Teniendo en cuenta los hechos relacionados anteriormente, solicitamos su apoyo para la reubicación de las siguientes familias damnificadas, toda vez que el Municipio no cuenta con los recursos presupuestales necesarios para asumir los costos y prestar la ayuda requerida, como lo es una solución de vivienda digna y/o en su defecto un subsidio de arrendamiento.

NOMBRE	CEDULA	VEREDA	TELEFONO
ISMAEL ALFREDO GARCIA MORENO	3.180.770	CURICHE – PREDIO EL PLAN	3137366577
MANUEL ISIDRO AREVALO	19.384.304	EL RODEO	3204845914
ADELA RODRIGUEZ	20.550.811	PENONCITO	3143742150
MISAEEL CASTILLO	3.008.528	LA AGUADA	3133124498

Cabe aclarar que los señores relacionados anteriormente, fueron reportados como damnificados en censo y formato EDAN enviado el día 03 de diciembre de 2021, con excepción del Señor Ismael Alfredo García, caso que fue conocido por el Municipio, después de esta fecha.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Rionegro
República de Colombia

Informe Técnico DRRN No. 0843 de 25 NOV. 2021

VISITA TÉCNICA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - MUNICIPIO DE EL PEÑÓN (CUND.)

NOMBRE	CARGO
Sra. Adela Rodríguez	Propietaria y Residente del predio Santa Lucía de la vereda Tapaz del municipio de El Peñón (Cund.)
Sr. Héctor Julio Pedraza	Residente del predio Santa Lucía de la vereda Tapaz del municipio de El Peñón (Cund.)
Ing. Erica Hernández	Funcionaria de la Secretaría de Planeación.
Argemiro Ramírez	Funcionario CAR - DRRN

Localización:

Puntos	Nombre	Propietario	Norte	Este	Altitud
1	Santa Lucía	Adela Rodríguez	4856542	2138812	1489

Mapa de ubicación:

Mapa de ubicación de la zona en riesgo visitada.



Dicho lo anterior no se puede hablar de vulneración, en tanto, no se puede proteger un derecho del cual no se tiene conocimiento ni certeza si se ha ejercido o no.

Bajo este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, por tanto, razón para emitir una orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de EL peñon Cundinamarca Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, presentada por la señora **ADELA RODRIGUEZ DE PEDRAZA**, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9926180d80b65cc5df883ec9dcd5c78a556d0874b3d331c6dfb4d164c558084**
Documento generado en 07/04/2022 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>